

XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO y XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA.

COMISIÓN I: DERECHO SOCIETARIO ACTUAL Y LEGISLACIÓN VINCULADA.

TEMA 6: REALIDADES SOCIETARIAS Y/O EMPRESARIAS: SOCIEDAD SIMPLE, UNIPERSONALES, EMPRESA DE FAMILIA, SOCIEDADES DE PROFESIONALES, DE CONOCIMIENTO, SAS, FINTECH, COOPERATIVAS, RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA Y EMPRESAS B Y BICS.

AUTOR: GUILLERMO ANDRES MARCOS

Domicilio: Moreno 62, 2do. Piso. Bahía Blanca (CP 8000).

2932-636388. gamarcos@estudiomarcos.com.ar

TÍTULO: MUERTE DEL SOCIO EN LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV.

SUMARIO:

- **En las sociedades de la Sección IV, la muerte de un socio no produce la disolución de la sociedad.**
- **Aun cuando no exista pacto de incorporación de los herederos, éstos se agregan al ente en calidad de socios.**
- **Si no tuvieran voluntad de integrarse procede la resolución parcial del contrato social.**

Generalidades.

La muerte de un socio tiene diferente tratamiento en los tipos sociales previstos en la L. 19550.

En las sociedades colectivas, en comandita simple y de capital e industria, tal evento resuelve parcialmente el contrato, sin perjuicio de la posibilidad, en las colectivas y en comandita simple, de pactar la incorporación de los herederos a la sociedad (art. 90 L.G.S.).

En las sociedades comandita simple y por acciones, los herederos pueden condicionar su incorporación, a la transformación de su parte en comanditaria¹.

¹ Nissen, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 2, p. 162, Editorial Abaco, Buenos Aires, abril de 1997.

En las sociedades de responsabilidad limitada, la muerte del socio no produce la resolución parcial del contrato por no encontrarse, este tipo societario, incluido en el art. 90 L.G.S.²; sin perjuicio de autorizadas voces en contrario³.

En las sociedades anónimas, la muerte de un socio no produce la resolución parcial del contrato.

Sociedades de la sección IV.

En estas sociedades, vigente el régimen anterior, se estimaba que la muerte de un socio no producía la resolución parcial del contrato, sino su disolución⁴. Ello en razón de su ausencia de la nómina del art. 90, y de su precariedad⁵. Es cierto que la tesis no resultaba uniforme ya que la doctrina de los autores se encontraba dividida al respecto⁶.

Frente al cambio de régimen, resulta menester analizar si resulta posible seguir sosteniendo aquella posición, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

El contrato, ahora, es oponible entre los socios y frente a terceros; e invocable por estos contra la sociedad, los socios y los administradores (art. 22 L.G.S.).

Las cláusulas relativas a la representación y a la administración, y las demás que disponen sobre la organización y gobierno, pueden ser invocadas entre los socios (art. 23 L.G.S.).

Cualquiera de los socios representa a la sociedad (art. 23 L.G.S.).

Pueden adquirir bienes registrables (art. 23 L.G.S.).

Se ha modificado el desfavor con el que la ley regulaba a estas sociedades al trocar, el sistema de responsabilidad solidaria, de corte sancionatorio, por otro basado en una simplemente mancomunada y por partes iguales, con las excepciones previstas en la ley (art. 24 L.G.S.).

Frente a este esquema, cabe formular las siguientes reflexiones:

Caso de las sociedades con pacto de incorporación de los herederos.

² Roitman, Horacio, Ley de Sociedades Comerciales, Tomo III, pág. 172, La Ley, Buenos Aires, agosto de 2006; Zunino, Jorge, Sociedades Comerciales, Disolución y liquidación, vol. 1, p. 450, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1984.

³ Nissen, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 2, pág. 164, Editorial Abaco, Buenos Aires, abril de 1997.

⁴ SCBA, 21/6/1994, ‘Busilli de Villalobo, Adela c/ Reggiardo, Ramón’, LLBA, 1995-366.

⁵ SCBA, 3/5/95, ‘Di Nucci, Juan c/ Dongo, Carlos R.’, Errepar 013.002.001.

⁶ Nissen, Ricardo, ‘El fallecimiento del socio en las sociedades no constituidas regularmente: la resolución parcial del contrato de sociedad’, en Microjuris, 2-11-2009, cita: MJ-DOC-4428-AR||MJD4428, variando su postura anterior; Verón, Alberto Víctor, ‘Sociedades Comerciales’, Tomo 1, págs. 167/168, Editorial Astrea, Buenos Aires, febrero de 1990.

En razón de lo normado por los arts. 22 y 89 de la L.G.S., el pacto de incorporación de los herederos del socio muerto debe considerarse eficaz⁷, sin perjuicio de los cuestionamientos que, acerca de la constitucionalidad del art. 90 L.G.S., formuló oportunamente la doctrina⁸.

Caso de las sociedades sin pacto de incorporación.

En este caso, estimamos que procede igualmente la incorporación de los herederos y no la disolución, ya que no encontrándose prevista la situación en norma imperativa alguna de la ley especial, corresponde aplicar las previsiones del código fondal, más específicamente, las referidas a la transmisión de derechos por causa de muerte, según surge de la remisión que practica el art. 150 inc. a) del C.C.C..

Si ello se compartiera, corresponde la aplicación de las normas del derecho sucesorio, en tanto disponen que el heredero forzoso entra en posesión de la herencia en el mismo momento de la muerte del causante (art. 2337 del CCC), y resulta titular de todos los derechos y acciones del muerto, y, además, que continúa en la posesión de lo que el causante era poseedor (arts. 2277 y 2280 del CCC).

De tal forma, tratándose de una sociedad de la Sección IV, frente a la muerte del socio, los herederos forzosos se han de convertir inmediatamente en socios, aún contra la oposición de los supérstites.

No podrían los herederos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en otra que no importara responsabilidad, porque ello no está previsto en el art. 90 LGS, y solamente sería posible a través de la subsanación, trámite que depende del acuerdo unánime de socios (art. 25 de la L.G.S.).

Tal incorporación no sería forzosa, sino voluntaria, toda vez que los herederos del fallecido podrían –si así lo desearan–, engrosar la nómina de socios, para que el ente continuara de modo normal con sus actividades.

Tampoco vemos inconveniente para que cedieran su participación societaria en favor de otros socios o de la propia sociedad.

Tal cesión podría ser bajo la forma de cesión parcial de sus derechos hereditarios, operación que quedaría condicionada a que el, o los cedentes, reciban tales bienes en la partición (art. 2309 del CCC); o bien, una vez adjudicados los derechos societarios en la sucesión, bajo la simple forma de cesión de tales derechos (art. 1614 del CCC).

⁷ Muguillo, Roberto; ‘Sociedades no constituidas regularmente’, pág 103, Editorial Astrea, Buenos Aires, junio de 2016.

⁸ Nissen, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 2, p. 164, Editorial Abaco, Buenos Aires, abril de 1997.

Sin embargo, podría ocurrir que los herederos resistieran incorporarse a la sociedad por no querer adquirir responsabilidad personal, por razones empresariales, o por razones particulares.

Este supuesto no se encuentra previsto expresamente en la ley especial, ni en el código de fondo.

En consecuencia, en este caso, en acatamiento a la previsión del inciso c del art. 150 del C.C.C., corresponde emplear analógicamente los arts. 90 y 92 inc. 1) de la L.G.S., y aplicar el instituto de la resolución parcial.

Su concreción se haría mediante el pago del valor de su parte, en los términos del art. 92 inc. 1 LGS, el que podría ser depositado, en caso de desacuerdo, en el expediente sucesorio, o consignado judicialmente.

En punto a la responsabilidad de los herederos frente a terceros, adquirirán la que correspondía al causante, o sea, simplemente mancomunada o solidaria en los términos del art. 24 de la L.G.S., y con los bienes que reciben –o su valor en caso de enajenación-, tal como lo edicta el art. 2280 del C.C.C.. En el supuesto de incorporarse en carácter de socios, también asumirán, en el futuro la propia responsabilidad por las operaciones sociales.

Propiciamos, por tanto, el abandono de la tesis de la disolución de la sociedad frente a la muerte de un socio, cualquiera fuere la forma social adoptada, o sea, sociedades que han omitido requisitos esenciales tipificantes, o que comprenda elementos incompatibles con el tipo (art. 17 LGS), o que, pese, a conformarse típicamente, no se encuentre inscripta (art. 21 LGS), y todos aquellos supuestos que ha estimado la doctrina pasibles de incorporar en la Sección IV⁹.

Se sostiene esta ponencia en el principio de conservación de la empresa, consagrado por el legislador en el art. 100 LGS, que inspira todo su articulado, y con cuya aplicación, al decir de la Exposición de Motivos, en modo alguno se lesionan la libertad individual ni el principio de autonomía de la voluntad, sino que la ley fija una pauta para resolver una duda de interpretación y lo hace en favor de la perduración de la sociedad.

Guillermo Marcos

⁹ Duprat, Diego y Marcos, Guillermo; ‘Sociedades anómalas, informales, atípicas, simples o residuales’, La Ley, 7/7/2015, La Ley 2015-D, 599, TR LA LEY AR/DOC/1779/2015.